



Ubicación 71 – 9

Condenado FREDY ANTONIO MONSALVE CASTAÑEDA
C.C # INDOCUMENTADO

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 71

Condenado FREDY ANTONIO MONSALVE CASTAÑEDA
C.C # INDOCUMENTADO

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Handwritten signature and date: 19/4/24

Bogotá, D. C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho **i)** de *oficio* a estudiar la determinación del tiempo de privación de la libertad del sentenciado **FREDY ANTONIO MONSALVE CASTAÑEDA** y, **ii)** estudiar libertad condicional al precitado, de conformidad con la solicitud por él presentada (*recibida el 4 de marzo de 2024*).

II. ANTECEDENTES

2.1. El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 29 de noviembre de 2013, resultó condenado **FREDY ANTONIO MONSALVE CASTAÑEDA**, a la pena principal de 177.6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de Homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego.¹

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, mediante decisión del 28 de febrero de 2014 confirmó la sentencia.²

2.2.- Este Estrado Judicial, mediante auto del 28 de septiembre de 2018³, le concedió la prisión domiciliaria, la que se hizo efectiva el 17 de octubre siguiente, luego de cancelar la caución prendaria (*título judicial 400100006360553*) y suscribir la diligencia de compromiso⁴.

2.3.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2012⁵ a la fecha (*141 meses y 8 días*).

¹ fl. 9 a 21 cdn No. 2

² fl. 22 a 25 cdn No. 2

³ fl. 248 a 261 cdn No. 2

⁴ fl. 267 a 270 cdn No. 2

⁵ fl. 6 cdn No. 2

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL TIEMPO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el sentenciado ha estado privado de la libertad, como ya se dijo, **141 meses y 8 días**.

Al anterior tiempo, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	02/09/2014	77.75 días (2 meses, 17.75 días)
2.	J09 EPMS de Bogotá	02/08/2016	185 días (6 meses, 5 días)
3.	J09 EPMS de Bogotá	14/09/2016	26.5 días
4.	J09 EPMS de Bogotá	15/12/2016	28 días
5.	J09 EPMS de Bogotá	14/03/2017	31 días (1 mes, 1 día)
6.	J09 EPMS de Bogotá	18/12/2017	85.5 días (2 meses, 25.5 días)
7.	J09 EPMS de Bogotá	22/06/2018	25.5 días
8.	J09 EPMS de Bogotá	04/09/2018	85 días (2 meses, 25 días)
9.	J09 EPMS de Bogotá	28/08/2019	36 días (1 mes, 6 días)
	TOTAL		580.25 días (19 meses, 10.25 días)

Entonces, si se efectúa el cómputo respectivo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad más las redenciones de pena reconocidas se tiene un lapso de **160 meses y 18.25 días de prisión** como descuento total de la sanción impuesta (177.6 meses).

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable, vigente**, del consejo de disciplina o en su defecto del señor Director del establecimiento y la **copia de la cartilla biográfica** debidamente actualizada.

Siendo ello así, brillan por su ausencia los mismos, que a la postre son requisitos de **MONSALVE CASTAÑEDA**.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha hecho conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido.

"...Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos..." (C.S.J. Sala de Casación Penal, Prov. Enero 14 de 1983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

En este orden de ideas, sin mayores elucubraciones, no hay lugar a conceder la libertad.

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, ofíciase de **forma inmediata** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, con el propósito de que remitan la documentación pertinente que obre en la hoja de vida del interno **MONSALVE CASTAÑEDA**, esto es, cartilla biográfica, cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza, que se encuentren pendiente de estudio, actas de evaluación, y especialmente la "resolución favorable" sobre la conveniencia o no de otorgar o no la libertad condicional al mencionado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR que a la fecha el sentenciado **FREDY ANTONIO MONSALVE CASTAÑEDA** ha descontado **160 meses y 18.25 días de prisión** de la pena impuesta.

Condenado: Fredy Antonio Monsalve Castañeda

Delito: Homicidio y otros (Ley 906/04)

Reclusión: Calle 50 Sur # 93 D - 38, Torre 7, apto 602 correo electrónico antonmon.monsalve@gmail.com
celular 312 448 6879 a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Decisión: determina situación jurídica y niega libertad condicional

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado, conforme a lo expuesto en la considerativa.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite 3.3 por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

JUEZ

LBC*

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

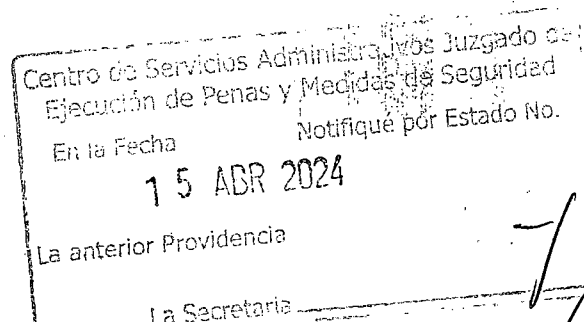
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c781d5e767db71908542f8950376eaae9f41c195fb80876c01d7df8556ab672**

Documento generado en 08/03/2024 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 9 Numero Interno: 71 Tipo de actuación: A. Interlocutorio No.

Fecha Actuación: 8 / 3 / 2024

Nombre completo del notificado: Freddy Antonio Gonzalez Coronado

Número de identificación: 80430668 Teléfono(s): 3124486879

Fecha de notificación: 09 / 04 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: * No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: * No:

Correo electrónico: antonio Coronado@gmail.com

Observaciones:



Bogotá D.C., marzo 19 de 2024

SEÑORES

**JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ.**

E.S.D

Ref.: Proceso No. 11001-60-00-028-2005-01735-00.

Asunto: Recurso Ordinario de Reposición con subsidio de apelación contemplado en el Artículo 176 ley 906 de 2004 cpp.

Sustentar recurso ordinario de reposición con subsidio de apelación a Auto de la fecha 08 de marzo 2024, notificado mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2024

Yo, **FREDY ANTONIO MONSALVE CASTAÑEDA**, por medio del presente escrito, comedidamente interpongo **Reposición con Subsidio de Apelación** contra la decisión de fecha 08 de marzo de 2024, mediante la cual se niega la libertad condicional.

HECHOS

Primero: El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., mediante auto del 08 de marzo de 2024, me negó la libertad condicional, decisión fundamenta en la falta de dos documentos:

- Resolución favorable, vigente, del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario.
- Cartilla biográfica debidamente actualizada.

Segundo: El Juzgado ordena oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que remita la documentación mencionada.

ARGUMENTOS DE REPOSICIÓN

1. El auto emitido el 08 de marzo de 2024 por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., viola el derecho fundamental al debido proceso, debido a que la decisión del Juzgado se basa en la falta de la resolución favorable vigente del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y la copia de la cartilla biográfica actualizada.

Sin embargo, el Juzgado no ha dado la oportunidad de subsanar la falta de esta documentación, ya que la carga de la prueba no recae únicamente sobre el interno, sino que también es deber del Juzgado verificar la información y solicitar la documentación necesaria para tomar una decisión fundada, no obstante, en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal no establece que estos documentos sean requisitos **ineludibles** para la solicitud de libertad condicional.

De acuerdo a lo anterior es preciso decir El Juzgado no realizó un análisis de la demás documentación allegada a la solicitud, como los certificados de estudio y/o enseñanza, que se encuentren pendiente de estudio, y otras pruebas que demuestran el buen comportamiento y arraigo social que he tenido.

2. En este caso, la falta de la resolución favorable y la cartilla biográfica no es imputable al condenado, ya que no es su responsabilidad verificar la documentación, sino a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá COMEB La Picota.

Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la oficina jurídica del establecimiento carcelario o la dirección del mismo son responsables de verificar que la solicitud esté acompañada de la documentación necesaria. (C.S.J. Sala de Casación Penal, Prov. enero 14 de 1983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

Por otra parte, en **Sentencia T-570/18**, la Corte reiteró que las demoras en la entrega de la documentación para la solicitud de libertad condicional son una violación del derecho al debido proceso. La Corte también señaló que las entidades penitenciarias no pueden negar la libertad condicional a un interno por la falta de entrega de la documentación, si esta demora es responsabilidad de la entidad penitenciaria.

En **Sentencia T-388/17**: La Corte también estableció que las entidades penitenciarias deben actuar con diligencia y celeridad para entregar la documentación a los internos.

Cabe mencionar que en ocasiones anteriores y en el caso específico he procurado en reiteradas ocasiones obtener la documentación requerida para la solicitud de libertad condicional. Sin embargo, pese a nuestros esfuerzos y diligencias, nos hemos enfrentado a obstáculos administrativos y a una demora injustificada por parte de las autoridades carcelarias en la provisión de dicha documentación.

3. En este caso, he cumplido con todos los requisitos legales para acceder a la libertad condicional, incluyendo el tiempo de pena computable. La negativa de la libertad condicional, sin estudiar de fondo la solicitud, es una decisión arbitraria e injusta.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que se reconsidere la decisión de negar la libertad condicional

Además, en concordancia con la determinación del Juzgado, solicito que, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, se oficie de forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá COMEB La Picota, para que remita la documentación pendiente sobre la hoja de vida, incluyendo la cartilla biográfica, resolución favorable y cualquier otro documento relevante para sea resuelta mi situación.

2. En caso de que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., no resuelva favorablemente la reposición, se interpone recurso de apelación y se solicita al Tribunal Superior de Bogotá que revoque el auto del Juzgado Noveno y conceda la libertad condicional por cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley.

Cordialmente,


FREDY ANTONIO MONSALVE CASTAÑEDA
CC. No. 80.130.668
TEL. 3124486879
EMAIL. antomon.monsalve@gmail.com



(Sin asunto)

Antomon Monsalve <antomon.monsalve@gmail.com>

Mar 19/03/2024 11:24 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (686 KB)

Apelacion 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de antomon.monsalve@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., Marzo 19 de 2024

Señores:

JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Ciudad

Respetados señores,

Actuando en nombre propio respetuosamente, envié recurso de Reposición con subsidio de Apelación contra el auto de fecha del 08 de marzo de 2024. para que se realice nuevamente el estudio y decretar mi libertad condicional por cumplir con todos requisitos que establece la Ley.

Quedo atento, gracias

Cordialmente

FREDDY ANTONIO MONSALVE CASTAÑEDA

C.C 80.130.668

Cel.: 3124486879

Correo: Antomon.monsalve@gmail.com

Calle 50 sur No 93 D- 38 torre 7 apto 602

TD: 73174 NUI: 749261